



VERSIÓN PÚBLICA			
Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.		
Documento:	Resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, emitida en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades expediente número 27/2018		
Partes o Secciones que se Clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice
Total de fojas, incluyendo el índice:	18 (dieciocho fojas útiles)		
Fundamento Legal	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), SÉPTIMO fracción III, TRIGÉSIMO OCTAVO fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP).	Razones:	Contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable
Nombre y Firma del Titular de área o Unidad Administrativa	La Titular del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica  GABRIELA CATALINA LEGORRETA ARRÓYAVE		
Autorización por el Comité de Transparencia	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía, para dar cumplimiento a la Obligación de Transparencia establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.		

Abreviaturas:

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Paginas en que se eliminó
1	Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), SÉPTIMO fracción III, TRIGÉSIMO OCTAVO fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP).	1
2	Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), SÉPTIMO fracción III, TRIGÉSIMO OCTAVO fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP).	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 30
3	Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de personas físicas: Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), SÉPTIMO fracción III, TRIGÉSIMO OCTAVO	6, 11, 16 y 22





Órgano Interno de Control en el
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
Área de Responsabilidades

	fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP).	
4	Edad: Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI), 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI); 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), SÉPTIMO fracción III, TRIGÉSIMO OCTAVO fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP).	19 y 26
5	Estado Civil: Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI), 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI); 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), SÉPTIMO fracción III, TRIGÉSIMO OCTAVO fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP).	19 y 26



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

2124

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de Metepec, Estado de México, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho. -----

VISTO: para resolver el expediente administrativo número **27/2018** integrado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de los **CC. HUGO VERA CRUZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones como **Subcoordinador de Planeación y Control Administrativo** y **ALBERTO ARREOLA GUDIÑO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], por irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones como **Jefe de Proyecto**; ambos adscritos a la Representación Estatal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en el Estado de Oaxaca, se procede a resolver en definitiva, al tenor de los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. Mediante oficio número 11125/OIC/AQ/680/2018, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho (foja 001), la Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, remitió el expediente DE-18/2017 (2017/CONALEP/DE18), del que se advierte la presunta responsabilidad administrativa en contra de los **CC. HUGO VERA CRUZ** y **ALBERTO ARREOLA GUDIÑO** en el desempeño de sus funciones como **Subcoordinador de Planeación y Control Administrativo** y **Jefe de Proyecto**, respectivamente, de la Representación Estatal de Conalep en el Estado de Oaxaca. -----

2. Mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho (foja 1891 a 1892), se ordenó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades, en contra de los **CC. HUGO VERA CRUZ** y **ALBERTO ARREOLA GUDIÑO** en el desempeño de sus funciones como **Subcoordinador de Planeación y Control Administrativo** y **Jefe de**

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO
NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

Proyecto, respectivamente, de la Representación Estatal de Conalep en el Estado de Oaxaca-----

3. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio 11125/OIC/AR/291/2018 del siete de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 2076 a 2077), notificado el día once del mismo mes y año (foja 2078), se citó al **C. HUGO VERA CRUZ**, a la audiencia que prevé la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; la cual se llevó a cabo el veintiuno de septiembre del año en curso, como se acredita con el acta administrativa que obra a foja 2085 y 2086 del expediente en que se actúa, en la que se hizo constar que dejó de comparecer sin causa justificada. -----

4. De igual manera mediante oficio 1125/OIC/AR/307/2018 del quince de agosto de dos mil dieciocho (fojas 1901 a 1903), notificado de manera personal el día diecisiete del mismo mes y año (foja 1904), se citó al **C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO**, a la audiencia que prevé la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, compareciendo al desahogo de su audiencia de ley el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, como se hizo constar mediante acta administrativa (fojas 1953 y 1955); en la cual presentó por escrito sus manifestaciones (fojas 1956 a la 1960), respecto de los presuntos hechos irregulares que se le atribuyen; concediéndole al término de su audiencia, el periodo previsto en la fracción II del precepto legal invocado, para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyen, mismo que transcurrió del treinta y uno de agosto al seis de septiembre de dos mil dieciocho. -----

5. Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (foja 2087), se hizo constar la apertura del periodo previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; haciéndolo del conocimiento del **C. HUGO VERA CRUZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de responsabilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 2088 y 2089), para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y que

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

tuvieran relación con los hechos que se le atribuyen, mismo que transcurrió del veinticinco de septiembre al uno de octubre de dos mil dieciocho. -----

6. Mediante proveído de fecha dos de octubre del año en curso (foja 2090), se tuvo por precluido el derecho del **C. HUGO VERA CRUZ**, para aportar pruebas; de conformidad a lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de responsabilidades, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas; otorgándole asimismo su derecho a manifestar alegatos, periodo que corrió del cuatro al ocho de octubre de dos mil dieciocho, lo que le fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del Código Adjetivo en cita (fojas 2091 y 2092). -----

7. Mediante proveído de fecha siete de septiembre del año en curso (foja 2074), se tuvo por precluido el derecho del **C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO**, para aportar pruebas; de conformidad a lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de responsabilidades, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la citada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas; asimismo se abrió el periodo para formular alegatos, el cual transcurrió del once al trece de septiembre del año en curso, lo que le fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del Código Adjetivo en cita (fojas 2074). -----

8. Mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre del año en curso (foja 2082); notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de responsabilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas (fojas 2083 y 2084); se tuvo por precluido el derecho del **C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO**, para formular alegatos por escrito. -----

9. Por acuerdo del nueve de octubre del año en curso (foja 2093); notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de responsabilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO
NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018.

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

Administrativas (fojas 2094 y 2095); se tuvo por precluido el derecho del **C. HUGO VERA CRUZ**, para formular alegatos por escrito. -----

10. A través de acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que obra a foja 2103 se dio por concluida la etapa de instrucción; turnándose todo lo actuado para su resolución en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal en cita, lo que se hace en los siguientes términos: -----

CONSIDERANDOS

I. Que el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, es competente para dictar la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento; 1, 2, 3 fracción III, 4, 20 párrafo primero, 21 fracción III, 24 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicables en términos de lo previsto en el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016; 80 fracción I numerales 1 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, aplicable en términos de lo previsto en el Séptimo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de julio de 2017; 19 bis del DECRETO por el que se reforma el diverso que crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; 5, 11 fracción V numeral 2 y 49 del Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; y Cuarto y Quinto del "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se

FUNCIÓN PÚBLICA

2126

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior".

II. Que la responsabilidad administrativa que se atribuye al **C. HUGO VERA CRUZ** en el desempeño de sus funciones como **Subcoordinador de Planeación y Control Administrativo** y al **C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO** en el desempeño de sus funciones como **Jefe de Proyecto**, ambos adscritos a la Representación Estatal del Conalep en el Estado de Oaxaca, se hacen consistir en lo siguiente:

II.1. Que respecto del **C. HUGO VERA CRUZ**:

"... Que usted, durante el desempeño de su cargo como **Subcoordinador de Planeación y Control Administrativo** adscrito a la Representación Estatal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en el Estado de Oaxaca, y aprovechándose del cargo ostentado obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño del mismo, toda vez que del 25 de febrero al 27 de mayo de 2016, solicitó a los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], la entrega de entre \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N) a \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.), aproximadamente, con la promesa del otorgamiento de plazas de trabajo vacantes en dicha institución. Para lo cual, y con la finalidad de generar confianza entre dichas personas, Usted les proporcionó para su firma, Constancias de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones respectiva, bajo el argumento que pasaría a firma del Representante Estatal, una vez que se liberara la plaza en oficinas centrales.

Lo anterior tomando en cuenta la imputación de los denunciantes, que se encuentra corroborado con elementos de prueba relacionados con supuestos movimientos de alta para su ingreso a la Institución, con la finalidad de crear confianza en la promesa del otorgamiento de una plaza, precisando que dichas Constancias fueron recabadas por este Órgano Interno de Control, mediante acto de verificación realizado a la Representación del Conalep en el Estado de Oaxaca, a nombre de las persona señaladas, y respecto de los cuales, la Dirección de Personal informó que cuentan con plaza alguna o procedimiento de ingreso en trámite.

9/3
A

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

Infringiendo con su conducta lo dispuesto en el Artículo 8 fracciones I y XIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en términos de lo previsto en el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016; que establecen en su literalidad lo siguiente:

"... ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- **Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**

XIII.- **Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para el él o para las personas a las que refiere la fracción XI..."** (énfasis propio)... (Sic).

II.2. Que respecto del **C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO:**

45
X
"... Que Usted, aprovechando su cargo como Jefe de Proyecto adscrito a la Representación del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en el Estado de Oaxaca, obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño del mismo, por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), que recibió de la C. [REDACTED]² el 29 de septiembre de 2015, mediante depósito bancario a su cuenta personal número [REDACTED]³ de la Institución [REDACTED]³, como anticipo de la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), para el trámite del otorgamiento de una supuesta plaza vacante en el propia Colegio, para lo cual, y con la finalidad de generar confianza de dicha persona, se le proporcionó para su firma, la Constancia de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones respectiva de fecha 01 de octubre de 2015, con el puesto de Asistente de Servicios Básicos, con adscripción al Plantel CONALEP Salina Cruz, con fecha de inicio 01 de noviembre de 2015, respecto de lo cual la Dirección de Personal informó que no cuentan con plaza o procedimiento de ingreso a nombre de dicha persona.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

Lo anterior, de acuerdo con la declaración de la C. [REDACTED]² así como con el comprobante de depósito y Constancia de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones respectivos, descritos en el párrafo que antecede.

Infringiendo con su conducta lo dispuesto en el Artículo 8 fracciones I y XIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en términos de lo previsto en el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016; que establecen en su literalidad lo siguiente:

"... ARTICULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XIII.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para el él o para las personas a las que refiere la fracción XI..." [énfasis propio]..." (Sic).

III. Que las irregularidades que se atribuyen a los **CC. HUGO VERA CRUZ y ALBERTO ARREOLA GUDIÑO**, se encuentran soportadas con los siguientes elementos de convicción, a los que se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 79, 93 fracciones II, III, VI, VII y VIII 129, 130, 133, 188, 197, 202, 203, 210 A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme a su artículo 47.

4/B

III.I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta administrativa instrumentada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (fojas 1 a 71), en las oficinas de este Órgano Interno de Control en Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, a través del cual los CC. [REDACTED]², [REDACTED]², [REDACTED]² y [REDACTED]² hicieron del conocimiento hechos presuntamente

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP T1125/OIC/AR/0618/2018

irregulares atribuibles a servidores públicos adscritos a las Representación Estatal del Conalep en el Estado de Oaxaca, relacionado con la venta de Plazas. -----

III.2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Constancia de Nombramiento Baja y/o Asignación de Remuneraciones, a nombre del **C. HUGO VERA CRUZ**, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, con fecha de ingreso al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica el primero de febrero de dos mil catorce, que obra agregada a foja 283. -----

III.3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Constancia de Nombramiento Baja y/o Asignación de Remuneraciones, a nombre del **C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO**, del veintitrés de marzo de dos mil doce (foja 1556), con fecha de ingreso al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica el primero de marzo de dos mil uno. -----

III.4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la comparecencia de la C. **[REDACTED]**, del doce de junio de dos mil diecisiete, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Orientador II de la Unidad de Atención Inmediata en Oaxaca (fojas 1504 a 1506). -----

III.5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Constancia de Nombramiento Baja y/o Asignación de Remuneraciones, a nombre de la C. **[REDACTED]**, del veinte de abril de dos mil dieciséis (foja 474), con fecha de ingreso al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, firmada por el **C. HUGO VERA CRUZ**. -----

III.6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Constancia de Nombramiento Baja y/o Asignación de Remuneraciones, a nombre de la C. **[REDACTED]**, del trece de abril de dos mil dieciséis (foja 484), con fecha de ingreso al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica el primero de mayo de dos mil dieciséis. -----

III.7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Constancia de Nombramiento Baja y/o Asignación de Remuneraciones, a nombre de la C. **[REDACTED]**, del -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO
NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

2128

catorce de marzo de dos mil dieciséis (foja 533), con fecha de ingreso al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica el primero de abril de dos mil dieciséis. -----

III.8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Constancia de Nombramiento Baja y/o Asignación de Remuneraciones, a nombre de la C. [REDACTED]¹³, del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis (foja 541), con fecha de ingreso al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis. -----

III.9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Constancia de Nombramiento Baja y/o Asignación de Remuneraciones, a nombre de la C. [REDACTED]², del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis (foja 560), con fecha de ingreso al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica el dieciséis de junio de dos mil dieciséis. -----

III.10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Constancia de Nombramiento Baja y/o Asignación de Remuneraciones, a nombre de la C. [REDACTED]², del veinte de abril de dos mil dieciséis (foja 581), con fecha de inicio en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. -----

III.11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Constancia de Nombramiento Baja y/o Asignación de Remuneraciones, a nombre de la C. [REDACTED]², del once de abril de dos mil dieciséis (foja 604), con fecha de ingreso al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica el primero de mayo de dos mil dieciséis. -----

III.12. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Constancia de Nombramiento Baja y/o Asignación de Remuneraciones, a nombre de la C. [REDACTED]², del doce de abril de dos mil dieciséis (foja 639), con fecha de ingreso al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica el primero de mayo de dos mil dieciséis. -----

III.13. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Constancia de Nombramiento Baja y/o Asignación de Remuneraciones, a nombre del C. [REDACTED]², del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis (foja 650), con fecha de ingreso al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica el catorce de abril de dos mil dieciséis. -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

III.14. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Constancia de Nombramiento Baja y/o Asignación de Remuneraciones, a nombre de la C. [REDACTED]² del trece de abril de dos mil dieciséis (foja 673), con fecha de ingreso al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica el primero de mayo de dos mil dieciséis. -----

III.15. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Constancia de Nombramiento Baja y/o Asignación de Remuneraciones, a nombre de la C. [REDACTED]² del veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 960), con fecha de ingreso al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica el primero de noviembre de dos mil quince, firmada por el **C. HUGO VERA CRUZ**. -----

III.16. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Constancia de Nombramiento Baja y/o Asignación de Remuneraciones, a nombre del C. [REDACTED]² del catorce de marzo de dos mil dieciséis (foja 962), con fecha de ingreso al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, firmada por el **C. HUGO VERA CRUZ**. -----

III.17. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Que obra a fojas 691 a 694 consistente en el acta administrativa de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, instrumentada a las 15:30 horas en las instalaciones que ocupaba la Representación Estatal de Conalep en el Estado de Oaxaca. -----

III.18. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Que obra a fojas 725 a 729 consistente en el acta administrativa de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, instrumentada a las 19:20 horas en las instalaciones que ocupaba la Representación Estatal de Conalep en el Estado de Oaxaca. -----

III.19. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Que obra a fojas 1190 a 1992 consistente en el oficio número SFP.118.01.2606.2017 del veintisiete de junio del dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de la Dirección General de Información e Integración en la Secretaría de la Función Pública. -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

III.20. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Que obra a fojas 1190 a 1992 consistente en el oficio número SFP.118.01.2606.2017 del veintisiete de junio del dos mil diecisiete. -----

III.21. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio D.P./1179/2017 del trece de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Personal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, que obra a fojas 1212 del expediente de actuación, por el que informa que no existe trámite alguno para ocupar plazas no docentes, vacantes o de nueva creación con adscripción en la Representación del Colegio en el Estado de Oaxaca, a nombre de alguna de las personas señaladas en los numerales III.5 a III.16. -----

III.22. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Que obra a fojas 1190 a 1992 consistente en el oficio número SFP.118.01.2606.2017 del veintisiete de junio del dos mil diecisiete. -----

III.23. LA DOCUMENTAL consistente en la ficha de depósito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, realizado en la institución bancaria [REDACTED]³ por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), realizado al número de cuenta [REDACTED]³ a nombre del C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO (foja 1508). -----

III.24. GRABACIONES DE AUDIO Y VIDEO EN FORMATO DE DISCO COMPACTO (foja 006), correspondiente a diversas manifestaciones en relación con venta de plazas en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. -----

IV. Que a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, respecto de la presunta responsabilidad imputada a los **CC. HUGO VERA CRUZ** y **ALBERTO ARREOLA GUDIÑO**, se procede al análisis de los argumentos que éstos hacen valer, en los siguientes términos:

A) Respecto de la responsabilidad que se atribuye al **C. HUGO VERA CRUZ**, se toma en consideración que mediante oficio 11125/OIC/AR/291/2018 del siete de septiembre del año en curso (foja 2076 a 2077), notificado el once del mismo mes y año, como se desprende de la constancia de notificación que obra a foja 2078, se le citó al desahogo de su garantía de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 fracción I de la Ley

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la cual no compareció sin causa justificada, por lo cual, hecha la notificación del oficio por el que se cita al desahogo de garantía de audiencia, sí el presunto responsable deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento hecho de su conocimiento en el citado oficio, como consta en el acta respectiva que corre agregada a fojas 2085 y 2086 del expediente en que se actúa. -----

Bajo esa tesitura se advierte que el **C. HUGO VERA CRUZ**, al dejar de comparecer sin justa causa al desahogo de su garantía de audiencia, se tiene por hecha su confesión ficta respecto de los hechos irregulares que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 95¹, 190, fracción II² y 201³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se refuerza por analogía, con el criterio sostenido por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, Novena Época, página: 374, con el siguiente rubro:

"PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL. Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal

¹ "ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

² "ARTICULO 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados."

³ "ARTICULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan."

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP TI125/OIC/AR/0618/2018

*del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in iudicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso.**

Así como con la tesis XXII.Io.43 A, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página: 1790, con el siguiente rubro:

"CONFESIÓN FICTA EN MATERIA FISCAL. ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN RELATIVA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Del numeral 212 vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, del código tributario federal, que señala: *"... Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados."* se colige que del incumplimiento total o parcial de la carga procesal de contestar oportunamente la demanda o su ampliación, deriva un medio de prueba a favor de la actora, consistente en una especie de confesión ficta del demandado, la cual tiene el alcance de una presunción que admite prueba en contrario, en consecuencia, por regla general puede llevar al órgano jurisdiccional a tener por plenamente acreditadas las circunstancias de hecho en que se apoyan los conceptos de nulidad planteados, atribuidas específicamente a la demandada, siempre y cuando no se encuentre en contradicción con otras pruebas rendidas o con hechos notorios, o estándolo, se encuentre administrada con otras probanzas que produzcan la convicción y ánimo necesarios para tener por demostradas las pretensiones deducidas. En otras palabras, si la confesión ficta referida no es desvirtuada, la presunción que produce puede resultar suficiente por sí misma, para acreditar la acción intentada." [Énfasis propio]

B
R

Bajo ese orden de ideas, resulta de suma importancia los argumentos vertidos por los CC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~², ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~², ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~² y

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

[Redacted]² mediante denuncia de fecha 24 (veinticuatro) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), descrita anteriormente en el numeral III.1 del presente instrumento, a la que se le confiere valor probatorio pleno⁴, y en la que medularmente señalan que: (...) me entero del trabajo por personas del conalep que me **dijeron que pagaban por ingresar la cantidad de 120,000** (...), (...) me dice que ahorita es con **HUGO VERA CRUZ** quien le da seguimiento a mis papeles **me llaman de nuevo a firmar un nuevo nombramiento** aprox. el 5 de abril de 2016 (...), (...) **[Redacted]**² le sucede que se entera que para ingresar al colegio **piden la cantidad de 130,000 pesos** (...), (...) el mismo día la veo le doy mis papeles y ella **ya tenía preparado el nombramiento** como subjefe técnico especialista con adscripción al plantel Tuxtepec, y que iniciaba aprox el 15 de abril de 2016 **el cual firmé** (...), (...) **[Redacted]**² le sucedió y me manifestó lo siguiente "me entero de personas que había posibilidades de un empleo seguro, pero que **la condición era entregar una cantidad de dinero** en mi caso me dicen que **100,000 pesos** (...), **me corrobora que quiere 100,000 pesos para que entrara a trabajar, el cual junto en efectivo y 50, 0000 en oro puro (aprox 20 gramos) y lazos**, lo sé porque soy joyero (...), (...) **[Redacted]**² me indica que le sucedió lo siguiente: "me comentan que hay posibilidad de una vacante en el conalep (...), en ese momento me dijo que **para ingresar había la condición de entregar 120,000 pesos** (...), (...) **dinero el cual le entregué en el mismo día en efectivo y me dijo que pasara a las oficinas a firmar mi nombramiento;** acudí a la representación, no recuerdo bien si me registré en la libreta de ingreso en la caseta y acudí con la **[Redacted]**² que **me da un nombramiento con mis datos del que advierto que era con adscripción, en puerto escondido con cargo de subjefe técnico especialista con fecha de ingreso en 15 o 16 de abril de 2016** (...)".

B
8
Lo que se encuentra corroborado con las Constancias de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones descritas en los numerales III.5 a III.16 del presente instrumento a nombre de los propios denunciantes, recabadas por esta autoridad

⁴ En términos de lo previsto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197, 202, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme a su artículo 47.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N.º: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

2131

administrativa durante el acto de verificación realizado a las instalaciones que ocupaba la Representación Estatal de Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en el Estado de Oaxaca, de acuerdo con el acta descrita en el numeral III.18 que antecede, operando con ello la presunción de que estos fueron efectivamente elaborados por el propio presunto responsable, tan es así que el correspondiente a [REDACTED]² (numeral III.5), se encuentra suscrito por el mismo, en función del cargo desempeñado, de ahí que, ante el señalamiento de los denunciantes, que a juicio de esta autoridad, constituyen un número importante de imputaciones en contra del presunto responsable, se arriba a la conclusión de certeza de los hechos atribuidos, en el sentido que, durante el periodo comprendido entre el veinticinco de febrero al veintisiete de mayo de dos mil dieciseises, pretendió obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que le otorgaba el Estado por el desempeño de su función, al solicitar a los denunciantes la entrega de entre \$100,000.00 (cien mil pesos M.N. 00/100) a \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos M.N. 00/100), con la promesa del otorgamiento de plazas de trabajo vacantes en el Colegio, para lo cual, con la finalidad de generar confianza entre dichas personas, elaboró las Constancias de Nombramiento antes aludidas, mismas que los propios denunciantes refieren haber conocido, bajo el argumento que pasarían a firma del Representante Estatal, una vez que la plaza a ocupar fuera liberada por Oficinas Nacionales del Colegio, cuando contrario a ello, en términos del oficio D.P./1179/2017 del trece de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Personal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, precisado en el numeral III.21 que antecede, no existe trámite alguno para ocupar plazas no docentes, vacantes o de nueva creación a nombre de alguna de las personas señaladas en los numerales III.5 a III.16. -----

Tomando especial relevancia las manifestaciones de la C. [REDACTED]² ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Orientador II de la Unidad de Atención Inmediata en Oaxaca, en su comparecencia del doce de junio de dos mil diecisiete (foja 1504 a 1505), descritas anteriormente en el numeral III.4 del presente

B
S
C

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP TIT25/OIC/AR/0618/2018

instrumento, a la que se le confiere valor probatorio pleno⁵, para corroborar las manifestaciones vertidas por los denunciantes al señalar que el **C. HUGO VERA CRUZ** le solicitó pagar la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos M.N. 00/100) a la cuenta número [REDACTED]³ del Banco [REDACTED]³ como garantía para reservar una plaza de trabajo vacante en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; sin embargo al no contar ésta con la cantidad solicitada, y a petición del servidor público involucrado el día veintinueve de septiembre de dos mil quince, como concepto de adelanto, la C. [REDACTED]² realizó un depósito por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos M. N. 00/100) a la cuenta antes señalada (foja 1508). Por lo que una vez realizado el depósito y con la intención de generar mayor confianza a la C. [REDACTED]² respecto de la obtención de una plaza en el Colegio, por instrucciones del **C. HUGO VERA CRUZ** se le indicó que debía acudir a las instalaciones de la Representación Estatal de Conalep en el Estado de Oaxaca para proceder a la firma de su nombramiento, en razón de lo anterior, el uno de octubre de ese mismo año, la C. [REDACTED]² acude a dichas instalaciones, atendiéndole el C. [REDACTED]² y quien a su vez le dio a firmar un supuesto nombramiento con categoría S01201 con nombre del puesto "Asistente de Servicios Básicos" con adscripción al plantel Conalep Salina Cruz, con fecha de ingreso uno de octubre de ese mismo año, una vez firmado ese documento y pasada la fecha de ingreso que se indicaba en él, la C. [REDACTED]² en varias ocasiones se comunicó con el **C. HUGO VERA CRUZ** con la intención de obtener información respecto de su trámite de ingreso, a lo cual el servidor público le manifestaba diversas "excusas" entre ellas mencionó que, en ese momento no se estaban otorgando plazas en el colegio, aunque por otra parte es de precisar que en la Representación nunca se realizó de manera formal y/u oficial un proceso de contratación a nombre de la C. [REDACTED]².

15
8
Sentado lo anterior y tomando en cuenta que de las constancias que obran a fojas, 2090 a la 2095 del expediente que nos ocupa, se desprende que el **C. HUGO VERA CRUZ** no ejerció

⁵ En términos de lo previsto en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197, 202, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme a su artículo 47.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

su derecho a ofrecer pruebas ni alegatos, teniéndose por precluido su derecho para ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de responsabilidades conforme a lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Consecuentemente, conforme a los argumentos y consideraciones vertidas, y de acuerdo a la valoración del material probatorio descritos a lo largo del presente, se acredita que el **C. HUGO VERA CRUZ ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó mediante oficio 11125/OIC/AR/291/2018 de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, por Irregularidades en el desempeño de sus funciones como **Subcoordinador de Planeación y Control Administrativo** adscrito a la Representación Estatal del Conalep en el Estado de Oaxaca, al pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgaba con motivo de su empleo, lo que hace evidente que con su conducta incumplió diversas disposiciones legales relacionadas con el servicio público cuya observancia es de carácter obligatoria. -----

Infringiendo lo establecido en el artículo 8, fracciones I y XIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicables en términos de lo previsto en el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016, que establecen en su literalidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

XIII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que refiere la fracción XI..."

[énfasis propio]

En tales términos, a efecto de imponer la sanción administrativa que corresponda, así como para los efectos de determinarla e individualizarla, se valoran los elementos de juicio establecidos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos como a continuación se refiere: -----

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella. Por lo que hace a las conductas atribuidas al **C. HUGO VERA CRUZ**, se advierte que estas transgreden lo previsto en el artículo **8 fracciones I y XIII** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, haciendo notar que la fracción XIII aludida se encuentra considerada como **GRAVE**, al encontrarse incluida en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley en cita, además de ser de suma importancia suprimir en el servicio público este tipo de conductas, que infringen el ordenamiento legal referido, cuyo cumplimiento es irrestricto para los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones con la finalidad de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público. -----

Lo anterior se robustece, con el criterio contenido en la Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve, materia administrativa, Novena Época, página 678, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA."

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Par lo anterior, el legislador dispuso en **el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.** [Énfasis propio]

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Tales circunstancias se determinan, de acuerdo a las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, desprendiéndose que en la época de la comisión de la irregularidad administrativa que le fue atribuida y acreditada contaba con [redacted] de edad, estado civil [redacted], con estudios de Carrera Técnica, y que de acuerdo a los ingresos que percibía al desempeñarse como Subcoordinador de Planeación y Control Administrativo

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

adscrito a la Representación Estatal del Conalep en el Estado de Oaxaca, generan la certeza de que sus ingresos le permiten llevar a cabo una vida moderada que no justifica su actuar, toda vez que se trata de un servidor público con los conocimientos suficientes y necesarios para conocer y acatar debidamente las funciones que le fueron encomendadas y para cumplir con la normatividad tanto general como interna de su cargo público, así como para observar las leyes y normatividad que rigen el servicio público. -----

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. El cargo desempeñado por el **C. HUGO VERA CRUZ**, como servidor público del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica con una antigüedad de dos años aproximadamente de acuerdo a los datos obtenidos en el expediente que se resuelve, permite determinar que contaba con la experiencia y los conocimientos necesarios y suficientes para desempeñar las funciones y cumplir con las obligaciones que como Subcoordinador de Planeación y Control Administrativo adscrito a la Representación Estatal del Conalep en el Estado de Oaxaca; así como las causas y consecuencias en la inobservancia de la normatividad que impera dentro del servicio público. -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Al respecto, de acuerdo con las pruebas descritas en el apartado correspondiente, ha quedado debidamente acreditado que el presunto responsable se ubica en circunstancias de tiempo y lugar de los hechos señalados como irregulares. Concluyéndose de lo anterior, que el **C. HUGO VERA CRUZ**, ejecutó por sí mismo las conductas infractoras; aprovechando su cargo como Subcoordinador de Planeación y Control Administrativo adscrito a la Representación Estatal del Conalep en el Estado de Oaxaca, al ejercer indebidamente su empleo, y obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgaba con motivo de su empleo, de lo que se desprende una conducta dolosa en la comisión de los hechos que se le atribuyen, mismos que han quedado sustentados, en el desarrollo del presente instrumento resolutivo, al simular actos que denotan un aprovechamiento del cargo que le fue conferido, generando afectación a los derechos de terceros y de la sociedad misma. -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

2134

V.- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De acuerdo con la información recabada del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, en la página de la Secretaría de la Función Pública, que fuera implementado en el Internet conforme al Acuerdo por el que se establecen las Normas de Operación del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se desprende que el **C. HUGO VERA CRUZ, NO** cuenta antecedentes de sanción. -----

VI.- **El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En el presente asunto ésta Autoridad advierte que el **C. HUGO VERA CRUZ** pudo haber obtenido beneficios económicos de entre \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) a \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, por cada uno de los denunciantes, así de las personas a nombre de las Constancias de Nombramiento, Baja y/o Asignación de Remuneraciones descritas en los numerales III.5 a III.16 del presente instrumento, con la promesa del otorgamiento de plazas de trabajo en el conalep. -----

B) Que a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, respecto de la presunta responsabilidad imputada al **C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO**, se procede al estudio de los argumentos hechos valer mediante escrito presentado en la audiencia de ley a la que fue citado, que en obvio de repeticiones inútiles, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en el presente considerando, sin que con ello se le deje en estado de indefensión; robusteciendo tal razonamiento con el criterio siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."⁶

⁶ Tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/129, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, materia: Común, página 599.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO
NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

Teniendo en cuenta lo que antecede es por lo que, si bien el presunto responsable niega haber recibido beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorga por el desempeño de sus funciones, dicha negativa debe considerarse como calificada, en razón de los argumentos vertidos mediante escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (foja 1956 a 1960) manifiesta diversas cortapisas, explicaciones o justificaciones, que a su vez encierran la afirmación implícita de otros hechos, que serán analizados a lo largo del presente instrumento. -----

Bajo ese orden de ideas, se advierte que el **C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO** argumenta no conocer o haber tenido contacto alguno con la C. [REDACTED]², lo que constituye sólo una expresión de la existencia del acto que se le atribuye, que en todo caso, se encuentra en contraposición con el hecho de que dicha persona exhibió la ficha bancaria que ampara el depósito que la misma realizó al presunto responsable a su cuenta personal [REDACTED]³, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, de la Institución [REDACTED]³, con número de folio 9912164, visible a foja 1508, lo cual reconoce sin lugar a dudas al señalar que "...es cierto que en la cuenta bancaria a mi nombre recibí un depósito por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.)...", por un supuesto favor personal al C. HUGO VERA CRUZ "...para que le depositaran un dinero que había prestado en el estado de Tabasco...", y una vez estando el dinero en su cuenta bancaria, éste lo retiró para supuestamente entregárselo al C. HUGO VERA CRUZ. -----

Lo que, a juicio de esta autoridad, no le exime de la irregularidad que le fue atribuida en su oficio citatorio número 11125/OIC/AR/307/2018 (foja 1901), atendiendo al hecho que en términos de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por el que se impone la regla que, el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, es inconcuso que correspondería al presunto responsable acreditar que efectivamente como lo sostiene, que la cantidad recibida en su cuenta bancaria, se trató únicamente de un favor personal al C. HUGO VERA CRUZ, y que le fue entregada al mismo, acreditándose con ello la no comprobabilidad de lo obtenido, máxime que acepta el

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

2135

hecho de haberla retirado, lo cual implica además el reconocimiento expreso de su tenencia. -----

Lo anterior bajo la presunción de que la C. [REDACTED]² manifestó haber realizado un depósito en efectivo en la cuenta bancaria de presunto responsable por un total de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), como concepto de anticipo de la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), para el supuesto trámite del otorgamiento de una plaza vacante en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, a quien se le proporcionó para su firma, Constancia de Nombramiento Baja y Asignación de Remuneraciones de fecha uno de octubre de dos mil quince, con el puesto de Asistente de Servicios Básicos, con adscripción al Plánel Conalep Salina Cruz, con fecha de ingreso uno de noviembre siguiente, visible a foja 7507, esto es, **dos días naturales posteriores a la fecha en que se realizó el depósito**, y respecto de lo cual la Dirección de Personal informó que no cuenta con plaza o procedimiento de ingreso a nombre de dicha persona. -----

A mayor abundamiento, se toma en consideración que el depósito en efectivo realizado por la C. [REDACTED]² fue efectuado en la cuenta bancaria personal del presunto responsable, no encontrándose sujeto a prueba su titularidad, cuyos datos de identificación de la misma solo conoce el propio presunto responsable, al corresponder a este, de manera exclusiva, su manejo en tratándose de cualquier ingreso reflejado en sus depósitos bancarios. -----

Sentado lo anterior y de las constancias que obran del expediente que nos ocupa, se desprende que el **C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO** no ejerció su derecho a ofrecer pruebas ni alegatos, teniéndose por precluido su derecho para ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de responsabilidades conforme a lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

En tanto que los demás argumentos hechos valer por el presunto responsable a través de su escrito, resultan inoperantes por deficientes, al no encontrarse encaminados a

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

desvirtuar la conducta que se le atribuye, a la luz de los elementos de prueba que sustentan la imputación que se formuló en su contra, bajo la premisa que reconoció plenamente el depósito que esta última realizó a su cuenta personal, cuestionando incluso las manifestaciones de la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~²-----

Consecuentemente, conforme a los argumentos y consideraciones vertidas, y de acuerdo a la valoración del material probatorio descritos a lo largo del presente, se acredita que el **C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó mediante oficio 11125/OIC/AR/307/2018 de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, por irregularidades en el desempeño de sus funciones como **Jefe de Proyecto** adscrito a la Representación Estatal del Conalep en el Estado de Oaxaca, al obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgaba con motivo de su empleo, lo que hace evidente que con su conducta incumplió diversas disposiciones legales relacionadas con el servicio público cuya observancia es de carácter obligatoria.-----

Infringiendo con la obligación que establece el artículo 8, fracciones I y XIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicables en términos de lo previsto en el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016, que establecen en su literalidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XIII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

2136

le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que refiere la fracción XI..." [énfasis propio]

En tales términos, a efecto de imponer la sanción administrativa que corresponda, así como para los efectos de determinarla e individualizarla, se valoran los elementos de juicio establecidos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos como a continuación se refiere: -----

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella. Por lo que hace a las conductas atribuidas al **C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO**, se advierte que estas transgreden lo previsto en el artículo **8 fracciones I y XIII** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, haciendo notar que la fracción XIII aludida se encuentra considerada como **GRAVE**, al encontrarse incluida en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley en cita, además de ser de suma importancia suprimir en el servicio público este tipo de conductas, que infringen el ordenamiento legal referido, cuyo cumplimiento es irrestricto para los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones con la finalidad de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público. -----

Lo anterior se robustece, con el criterio contenido en la Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve, materia administrativa, Novena Época, página 678, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA."

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP III25/OIC/AR/0618/2018

determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones." [Énfasis propio].

B
8
II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Tales circunstancias se determinan, de acuerdo a las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, desprendiéndose que en la época de la comisión de la irregularidad administrativa que le fue atribuida y acreditada contaba con [REDACTED]⁴ años de edad, estado civil [REDACTED]⁵, con estudios de nivel licenciatura, y que de acuerdo a los ingresos que percibía al desempeñarse como Jefe de Proyecto adscrito a la Representación Estatal del Conalep en el Estado de Oaxaca, generan la certeza de que sus ingresos le permiten llevar

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

al cabo una vida moderada que no justifica su actuar, toda vez que se trata de un servidor público con los conocimientos suficientes y necesarios para conocer y acatar debidamente las funciones que le fueron encomendadas y para cumplir con la normatividad tanto general como interna de su cargo público, así como para observar las leyes y normatividad que rigen el servicio público. -----

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. El cargo desempeñado por el **C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO**, como servidor público del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica con una antigüedad de seis años y una antigüedad de 17 años y 5 meses aproximadamente en el servicio público federal, de acuerdo a los datos obtenidos en el expediente que se resuelve, permite determinar que contaba con la experiencia y los conocimientos necesarios y suficientes para desempeñar las funciones y cumplir con las obligaciones que como Jefe de Proyecto adscrito a la Representación Estatal del Conalep en el Estado de Oaxaca; así como las causas y consecuencias en la inobservancia de la normatividad que impera dentro del servicio público. -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Al respecto, de acuerdo con las pruebas descritas en el apartado correspondiente, ha quedado debidamente acreditado que el presunto responsable se ubica en circunstancias de tiempo y lugar de los hechos señalados como irregulares. Concluyéndose de lo anterior, que el **C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO**, ejecutó por sí mismo las conductas infractoras; aprovechando su cargo como Jefe de Proyecto adscrito a la Representación Estatal del Conalep en el Estado de Oaxaca, al ejercer indebidamente su empleo, y obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgaba con motivo de su empleo, de lo que se desprende una conducta dolosa en la comisión de los hechos que se le atribuyen, mismos que han quedado sustentados en el desarrollo del presente instrumento resolutivo, al denotar un aprovechamiento del cargo que le fue conferido, generando afectación a los derechos de terceros y de la sociedad misma. -----

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De acuerdo con la información recabada del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, en la

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

página de la Secretaría de la Función Pública, que fuera implementado en el Internet conforme al Acuerdo por el que se establecen las Normas de Operación del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se desprende que el **C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO**, **NO** cuenta antecedentes de sanción. -----

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En el presente asunto ésta Autoridad advierte que con la conducta desplegada por el **C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO**, el mismo obtuvo un beneficio económico de \$30,000.00 (treinta mil pesos M.N. 00/100), como concepto de anticipo de la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N), para el supuesto trámite del otorgamiento de una plaza vacante en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, circunstancia que será considerada al momento de imponer la sanción administrativa que proceda al presunto responsable. -----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en los Considerandos que anteceden, esta autoridad determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del **C. HUGO VERA CRUZ**; por lo que de conformidad con el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por **DIEZ AÑOS**, que correrá a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, en términos de lo previsto en los artículos 16, fracción III y 30, párrafo primero del propio ordenamiento. -----

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en los Considerandos que anteceden, esta autoridad determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del **C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO**; por lo que de conformidad con el artículo 13 fracción III, IV y V de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP TIT25/OIC/AR/0618/2018

se le impone la sanción administrativa consistente en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** que actualmente se encuentre desempeñando en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, así como **INHABILITACIÓN** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por **DIEZ AÑOS**, que comenzará a computarse una vez ejecutada la primera de estas, y sanción económica por la cantidad de \$30,001.00 (Treinta mil uno pesos 00/100 M.N.), que deberán ejecutarse en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, III y IV y 30, párrafo primero del propio ordenamiento.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución administrativa a los **CC. HUGO VERA CRUZ** y **ALBERTO ARREOLA GUDIÑO**, para los efectos legales y administrativos conducentes. -

CUARTO. Hágase del conocimiento la presente resolución, para efectos de su ejecución, al Director General del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, por cuanto hace a la sanción de **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** impuesta al **C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 fracción II y artículo 30, párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento del Director de Personal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la presente resolución para el efecto de obrar en el expediente personal de los **CC. HUGO VERA CRUZ Y ALBERTO ARREOLA GUDIÑO**. -----

SEXTO. Remítase al Administrador Desconcentrado de Recaudación que corresponda, en términos del Segundo de los Lineamientos para el envío, recepción, control y cobro de sanciones económicas y multas que impone la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de septiembre de dos mil doce, dos tantos con firma autógrafa de la presente Resolución, para el cobro respectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de la sanción económica impuesta al **C. ALBERTO ARREOLA GUDIÑO**. -----

SÉPTIMO. Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA) de la Secretaría de la Función Pública que al

[Handwritten signature]

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL COLEGIO
NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA
Área de Responsabilidades

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°: 27/2018

Resolución CONALEP 11125/OIC/AR/0618/2018

efecto se lleva en esta Área de Responsabilidades, para los efectos procedentes; asimismo en su oportunidad, hágase la Inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

OCTAVO. Hecho lo anterior, procédase al archivo del expediente de actuación, como asunto concluido, debiéndose hacer del conocimiento de la Titularidad del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, para los efectos de su seguimiento en los sistemas electrónicos a que hubiere lugar. -----

CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO ESTEBAN ALBERTO VILLAFañE HERNÁNDEZ**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en presencia de dos testigos de asistencia que firman al calcé para los efectos a que haya lugar. -----

TESTIGOS

LIC. BELIA VELÁZQUEZ ORTEGA

LIC. ADRIANA AVELINO GARCÍA